

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Enero 1891.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1890 SOBRE ABONO DE COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS, ARRIENDO DE CONDUCTORES Y CONCESIÓN DE LÍNEAS PARTICULARES.

Artículo 1.º Cuando el propietario ó representante de cualquier periódico, Empresa periodística ó Agencia de noticias, desee obtener un abono de comunicación telegráfica á precio reducido, lo solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su aceptación de todas las disposiciones contenidas en el Real decreto de 18 de Noviembre último y en el presente reglamento.

2.º La estación ó estaciones telegráficas de que deba partir la correspondencia de abono destinada

á su periódico ó agencia, y el nombre y calidad de la persona autorizada en cada estación de partida para presentar á la transmisión dicha correspondencia.

3.º El número de horas diarias por que se abona, advirtiendo que este tiempo no ha de bajar de media hora.

4.º La duración del abono, que nunca será por menos tiempo de un mes.

Art. 2.º Se admitirán, no obstante, abonos accidentales que puedan ser hasta por ocho días, cuando ocurran en alguna localidad acontecimientos que llamen la atención pública, pero estos abonos se regirán por las tarifas especiales que se fijan en el art. 14 de este reglamento.

Art. 3.º Para que pueda otorgarse el abono solicitado será indispensable que la Administración disponga de conductores directos ó de escalonados que puedan habilitarse como tales entre las oficinas que hayan de comunicar, y que no sean precisos para el curso de la correspondencia general durante el tiempo por que se solicita el abono.

Art. 4.º Si la comunicación, cuyo abono se solicitare, hubiera de ser en horas de clausura de las estaciones de que se trate, será de cuenta del abonado el mayor gasto que se origine por efecto de este servicio extraordinario, á juicio de la Dirección general.

Art. 5.º En caso de que dos ó más solicitantes deseen abonarse á una misma comunicación ó circuito, las peticiones se despacharán por orden cronológico riguroso de su presentación en el Registro de la Dirección del ramo, sin que deban otorgarse más abonos que los consentidos por el periodo en que dicha comunicación pueda hallarse libre, y por

los elementos de que disponga el Cuerpo de Telégrafos.

Art. 6.º Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se le comunique la concesión, deberá el solicitante constituir en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos), ó cualquiera de sus sucursales, una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones, y cuyo importe será de 500 pesetas por cada hora diaria de abono.

Art. 7.º Las transmisiones de abono se verificarán por los aparatos más rápidos de que disponga la Administración en las oficinas que hayan de comunicar, y siempre que lo permita el estado de las líneas.

Art. 8.º Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el número de horas convenido de antemano, y dentro de ellas podrán presentar á la transmisión las series ó telegramas que deseen, siempre en armonía con la rapidez de los aparatos de que se disponga, y con la duración del período diario de abono. Si terminado éste no se hubiere transmitido todas las palabras presentadas por el abonado para su expedición, podrá continuarse transmitiendo el tiempo necesario para terminar la serie ó series pendientes, ó más si lo desea el interesado, siempre por períodos indivisibles de cinco minutos, y con cargo á su cuenta mensual. Bien entendido que no podrá exigirse ampliación de transmisión en el caso de que los conductores disponibles estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 9.º La cuota del período diario de abono, se satisfará siempre íntegra aunque el abonado deje de hacer uso del conductor durante una parte de aquél. Sin embargo, se le abonará en cuenta el tiempo del período en que no haya podido hacer uso de aquél por mal estado de la línea. Asimismo quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede en suspenso, en virtud del derecho que la Administración se reserva por el art. 7.º del Real decreto á que se contrae este reglamento.

Art. 10. Además de los abonos por períodos de tiempo de que se ha hecho mención, se admitirán por series de palabras, bajo las siguientes condiciones.

1.ª Se solicitará el abono de la Dirección general de Correos y Telégrafos en instancia en que se haga constar la incondicional adhesión á las disposiciones de este reglamento, las estaciones de origen y término de la comunicación que se desea, nombre de la persona autorizada para presentar las correspondencias en la de partida y número de palabras por que se abona, teniendo presente que no podrán bajar de cien diarias por circuito.

2.ª Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se comunique la concesión, deberá el periódico interesado constituir en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones y cuyo importe se ajustará á la escala siguiente:

Por cada abono desde 100 á 500 palabras diarias 500 pesetas.

Idem id. desde 500 á 1.000, 1.000 pesetas.

Idem id. desde 1.000 á 2.000, 2.000.

En caso de que se solicitase y pudiese concederse un abono de más de 2.000 palabras diarias, el importe de la fianza será objeto de acuerdo especial.

3.ª La transmisión de estas correspondencias se verificará precisamente durante las horas comprendidas entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, por el orden en que se hayan depositado, empezando en el momento en que cursado ya el servicio general queden los conductores en reposo.

Art. 11. El abonado podrá suspender la presentación de sus correspondencias de abono durante cinco días seguidos ó escalonados dentro de cada mes, sin abonar el importe de tarifa; pero fuera de esta tolerancia, le será cargada en cuenta por cada día que deje de presentar correspondencias, la mitad de su cuota ordinaria de abono.

También podrá presentar á transmisión correspondencias cuyo número de palabras sea menor que el de su abono diario; pero pagando en este caso la misma cuota que si hubiera utilizado el total de palabras de su abono.

Podrá, finalmente, presentar correspondencias cuyo número de palabras exceda del de su abono diario; pero este exceso de palabras sólo se cursará mientras en la estación expedidora ó en la receptora no haya depósito de otras comunicaciones.

El exceso de palabras que haya podido cursarse se cargará en cuenta al periódico interesado por grupos indivisibles de diez palabras.

Art. 12. Los Jefes de los centros y por delegación los Directores ó Jefes de las estaciones, tomarán las medidas necesarias para que las transmisiones á que den lugar los abonos enumerados, se verifiquen en las condiciones marcadas y de un modo continuo sin más interrupciones que las que dependan del Estado y servicio de los conductores y aparatos.

Art. 13. La Dirección general de Correos y Telégrafos expedirá á favor de los abonados en la estación de partida tarjetas que les acrediten como tales y que deberán exhibir cada vez que depositen correspondencias de abono.

Art. 14. Las tarifas á que se sujetarán estos abonados son:

Por media hora de transmisión 11 pesetas.

Idem por cada hora de id. 20.

Idem por cada período adicional de cinco minutos 2.

Idem por cada serie de cien palabras 3.

Idem por cada grupo indivisible de diez palabras 0,30.

En el caso de que un abono haya de servir á varios periódicos en una misma localidad, se pagará una sola cuota según la anterior tarifa, más una peseta por copia de serie de 300 palabras ó fracción de este número.

Si el abono hubiese de servir á periódicos de distintas localidades, se satisfarán tantas cuotas cuantos sean los puntos de destino.

En los abonos especiales de que trata el art. 2.º regirán las mismas tarifas, aumentadas en un 30 por 100.

Art. 15. Las correspondencias para toda clase de abono se presentarán en la estación de partida

por serie de cuartillas numeradas, escritas por una sola cara y cuadrículadas en forma de que cada hueco de cuadrícula contenga una palabra, para que el total de éstas pueda comprobarse á la primera lectura, entendiéndose por serie la compuesta por la cuartilla ó cuartillas que se depositen de una vez.

En cabeza de la primera cuartilla de cada serie figurarán el nombre del destinatario y la estación de destino, y en la última, como firma, el del representante expedidor, entrando estas indicaciones en el cuento de palabras de cada serie. El nombre de la estación expedidora y la fecha y hora del depósito se transmitirán de oficio.

El empleado de servicio en la oficina de entrada, después de leer todas las cuartillas de la serie y contar las palabras, la anotará en el Registro especial correspondiente al periódico abonado, y después estampará en cabeza de la primera cuartilla las indicaciones serie 1.^a (ó la que sea). Palabras «tantas», que también se transmitirán de oficio; hecho lo cual pasará inmediatamente la serie á la oficina de transmisión.

Art. 16. Cuando por el mal estado de las líneas ó por incidentes del servicio general no pueda darse oportuno curso á la correspondencia de abono presentada á la transmisión, el empleado de servicio en la oficina de entrada advertirá de ello al abonado, anotando en el Registro especial correspondiente la presentación de la serie y la causa de no haber sido aceptada.

Si éste insistiese, no obstante, en que la correspondencia se le admita, podrá hacerse así, pero á condición de que aquél consigne por nota en la serie presentada que se conforma con el retraso y con la falta posible de transmisión.

Art. 17. Cuando por los motivos indicados en el anterior artículo no haya podido transmitirse en las horas hábiles al efecto una correspondencia de abono, la estación de partida pasará inmediatamente aviso de ello al abonado por si desea se tase y trate aquélla como un telegrama de prensa ordinaria.

Si dicha correspondencia hubiese quedado cortada hallándose ya en curso, se avisará también de ello al abonado, y sólo se cargará en cuenta al periódico la cantidad correspondiente á la parte transmitida.

Art. 18. La oficina de cierre de la estación destinataria, tan luego como reciba una serie, la inscribirá en el registro especial del periódico, y la remitirá á éste, sin aguardar á que lleguen las demás series que puedan recibirse para el mismo.

El referido registro especial contendrá el mismo encasillado que el de la estación de partida, mencionándose también en él los días en que haya faltado correspondencia para el periódico.

Art. 19. Los registros especiales de correspondencias de abono se cerrarán por meses con la fecha y firma del Jefe del Centro ó de la estación, acompañándose al de la estación de partida, todas las series originales transmitidas.

Dentro de los tres primeros días de cada mes se remitirán los registros del mes anterior por pliego oficial certificado á la Dirección general, cargándolos al Negociado tercero si la correspondencia de

abono fuese interior, ó al Negociado quinto si fuese internacional.

Dichos Negociados compulsarán el registro de la estación destinataria con el de la expedidora y series transmitidas que contenga éste, formando después la cuenta de lo que adeude el periódico por todas las transmisiones ó cuotas á su cargo en el mes correspondiente.

Dicha cuenta se pasará al Negociado séptimo, para que éste reclame su importe del interesado y proponga lo necesario para el ingreso en el Tesoro de la respectiva cantidad.

Art. 20. El abonado perderá su carácter de tal, sin opción á que se le devuelva la fianza ni derecho á indemnización:

1.^o Cuando dejase de pagar el importe de cualquier cuenta de transmisiones dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se le hubiese comunicado aquélla.

2.^o Cuando se compruebe que cede ó facilita sus correspondencias en todo ó en parte para su reproducción en otro periódico.

Art. 21. Cuando una Empresa periodística ó Agencia de noticias desee el abono permanente de un hilo para su servicio exclusivo, y los elementos de que la Dirección general dispone permitan acceder á la petición, tendrá derecho el abonado al establecimiento de estaciones en su domicilio y en el de su corresponsal, y se concederá el abono mediante las condiciones siguientes:

1.^a La duración del abono no será por un tiempo menor de seis meses.

2.^a Será de cuenta del abonado la construcción de los ramales que enlacen sus estaciones á las inmediatas del Estado; la instalación de estas oficinas, con cualesquiera de los aparatos telegráficos en uso, en la red española, y la de los traslatores necesarios para mantener la regularidad de las comunicaciones.

3.^a Satisfará el abonado por mensualidades adelantadas una cuota de 360 pesetas diarias, depositando además en la Dirección general de la Deuda (Caja de Depósitos) como garantía del cumplimiento de su contrato, el importe de una mensualidad, cuyo depósito quedaría á beneficio del Estado, si en los tres primeros días de cada mes no satisficiera el importe adelantado de un período de treinta días, ó le será devuelto al finalizar el contrato, previa declaración de la Dirección general del ramo de quedar solventadas las cuentas del abono.

Esta fianza quedará asimismo á beneficio de la Administración en el caso en que por el abonado se infrinja alguna de las disposiciones del Real decreto de 18 de Noviembre último ó de las contenidas en este reglamento.

4.^a La Dirección general de Correos y Telégrafos facilitará el personal necesario para el servicio de las estaciones del abonado y su corresponsal.

5.^a En el caso en que la comunicación no fuere posible por impedirlo el estado de la línea ó por necesidades del servicio general, el abonado no satisfará el importe del tiempo en que aquélla esté interrumpida, abonándosele éste en cuenta mensual á razón de 15 pesetas por cada hora de reposo forzado.

Art. 22. En el caso en que al abonado conviniera renunciar á su abono antes de la terminación del plazo fijado en el contrato, el depósito consignado como garantía quedará á beneficio de la Administración.

Art. 23. Cuando algún particular, Empresa, Sociedad, Corporación ó Compañía desee montar un nuevo conductor sobre las líneas del Estado, para un uso particular, la solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los siguientes extremos:

1.º Las estaciones entre quienes ha de establecerse el hilo.

2.º El objeto á que se destine el nuevo conductor.

3.º Las estaciones particulares que deben montarse.

En vista de estos antecedentes, la Dirección informará si procede otorgar la concesión. La decisión del Ministro de la Gobernación se comunicará al peticionario, para que, caso de ser afirmativa, proceda en el término prudencial que la Dirección señale á practicar los estudios necesarios y formación de los presupuestos correspondientes para la realización de las obras.

Art. 24. La Dirección aprobará los estudios y presupuestos si los encuentra suficientes, conforme á las exigencias del servicio, ó los devolverá al peticionario con los reparos que estime oportunos para que corrija los defectos de que adolezcan.

Art. 25. A solicitud del peticionario podrá acceder la Dirección á que los estudios, las obras, ó ambos trabajos se practiquen por funcionarios facultativos de Telégrafos, siendo de cuenta de aquél el pago de los haberes que éstos devenguen durante el tiempo de la comisión, así como de las dietas que dicho Centro directivo fije para cada caso, y que en ninguno bajará de 15 pesetas.

El personal de vigilancia que se asigne á estas obras, percibirá del mismo modo por cuenta del contratista, sus haberes reglamentarios y una indemnización que no bajará de 5 pesetas diarias por individuo.

Art. 26. Cuando las obras se lleven á cabo por el concesionario, se verificarán siempre bajo la inmediata inspección del Cuerpo de Telégrafos, nombrándose al efecto el individuo ó los individuos que la Dirección considere necesarios para el mejor desempeño de este cometido, y cuyas indemnizaciones, conforme á lo que se previene en el artículo anterior, satisfará asimismo el concesionario.

Art. 27. Aprobados que sean los estudios y presupuestos por la Dirección general, se autorizará el concesionario para dar comienzo, á las obras, debiendo éste, en el término de quince días, después de comunicada la autorización, depositar en el Banco de España ó en la sucursal del mismo que se le designe, el importe total del presupuesto de las obras, con inclusión de los haberes é indemnizaciones del personal del Cuerpo que haya de estudiar, construir ó inspeccionar según los casos.

Art. 28. Cuando la Dirección general se encargue del montaje del conductor, el depósito de que trata el anterior artículo estará á disposición de aquel Centro directivo, á fin de que pueda ir reti-

rando las sumas necesarias para el pago de las obras, á medida que sea necesario.

Art. 29. Si las obras corrieran á cargo del concesionario, dicho depósito estará á su disposición; pero no podrá retirar más que las partidas que vaya necesitando para el pago de las obras, debidamente justificadas, y siempre con autorización expresa del funcionario encargado de la inspección de aquéllas.

Art. 30. El concesionario que no termine las obras en el plazo convenido con la Dirección general, ó que faltare á las condiciones estipuladas en el contrato ó prevenidas en este reglamento, perderá la concesión de la línea y el depósito, que quedará á beneficio de la Administración para ser aplicado á la terminación de las obras, y la línea pasará á ser propiedad del Estado, que podrá libremente disponer de ella sin indemnización alguna al concesionario.

Art. 31. Los conductores que por tal concepto pasen á ser propiedad de la Administración podrán ser dedicados por la Dirección general del ramo, bien al curso del servicio general, bien al servicio de abonados; pero en este caso, el concesionario será preferido á cualquiera otro que en igualdad de circunstancias solicite un abono, aunque sometándose á todas las condiciones que este reglamento fija para los abonados en general.

Art. 32. La vigilancia y conservación de estos conductores será de cuenta de la Administración, sin que los concesionarios tengan que abonar cantidad alguna por este servicio, y obtendrán por medio de aquéllas las comunicaciones que deseen por el periodo de tiempo diario que se estipule en los convenios por la cuota fija de 10 pesetas por hora, á descontar de la cantidad invertida en el montaje del conductor.

Al efecto, en la cuenta que se abrirá á cada concesionario en la oficina respectiva, será partida de data el citado importe del montaje del conductor, y de cargo las cuotas correspondientes á las horas en que el interesado haya tenido el hilo á su disposición.

Art. 33. Extinguido el importe del conductor en cuotas de abono, se considerarán terminados los derechos del concesionario, quedando sujeto para la renovación de su abono, si la desea, á las condiciones que fija este reglamento para los abonados en general según los casos. Será, no obstante, preferido, en igualdad de circunstancias, á cualquiera otro que solicite un abono por el mismo conductor.

Art. 34. Las estaciones extremas de estos conductores radicarán en los domicilios del concesionario y su corresponsal, ó en los que aquél designe de antemano y en todo caso serán servidas por personal del Cuerpo de Telégrafos que percibirá sus haberes de la Administración.

Art. 35. Cuando algún particular, Sociedad, Empresa ó Compañía desee la instalación de una línea telegráfica independiente para su uso particular, la solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma prescrita en los artículos del 23 al 30 de este reglamento para el caso del colgado de un hilo sobre los postes del Estado; pero deberá fijar el itinerario preciso que debe se-

guir la línea y puntos en que desea instalar las estaciones así extremas como intermedias.

Si le fuera concedida la autorización podrá practicar los estudios necesarios para formular el proyecto completo que presentará á la aprobación de aquel Centro directivo; y una vez recaída ésta, podrá comenzar los trabajos de construcción.

Art. 36. La Dirección general cuidará escrupulosamente de que el trazado de estas líneas sea tal que en ningún caso pueda perturbar las comunicaciones de las del Estado, especialmente las telefónicas.

Art. 37. El material empleado en estas líneas y estaciones deberá ser en un todo igual al que usa la Administración, á cuyo efecto, tanto aquél como los trabajos serán inspeccionados por los funcionarios de Telégrafos que la Dirección designe, y cuyos haberes é indemnizaciones en la forma que determina el art. 25 serán de cuenta del concesionario, quien depositará en el Banco de España á disposición de la Dirección general del ramo, cantidad bastante á satisfacer los que correspondan al tiempo fijado para la construcción.

Art. 38. La Dirección podrá, á solicitud del interesado, encargarse de la construcción de la línea ó de la formación del proyecto en condiciones análogas á las expuestas en los artículos 25 y 28 para el caso del colgado de hilos, debiendo entonces el concesionario depositar previamente el importe total de las obras en la forma y modo que previenen los citados artículos.

Art. 39. Terminada la línea, la Dirección autorizará la apertura de aquélla al servicio; en vista del certificado expedido por el encargado de su inspección, designará al personal que haya de vigilar el servicio que por aquélla curse.

Art. 40. Los funcionarios de Telégrafos encargados de la inspección de estas líneas, podrán entrar libremente en todas las estaciones que de aquélla dependan á cualquiera hora del día ó de la noche para cerciorarse de que no se infringen las prescripciones del Real decreto de 18 de Noviembre último ni las de este reglamento.

Art. 41. Las estaciones de estas líneas llevarán un registro, donde consten por orden cronológico las comunicaciones que cursen por la línea, y conservarán durante tres meses las minutas originales de aquéllas, que con los registros de que se ha hecho mención, estarán á disposición del Delegado de la Dirección encargado de la vigilancia del servicio.

Art. 42. Todos los gastos de conservación y entretenimiento de las líneas y estaciones, así de personal como de material, serán de cuenta exclusiva del concesionario.

Art. 43. Estas líneas satisfarán al Estado por trimestres adelantados, á contar desde el día de su apertura al servicio, un canon de 125 pesetas por año y kilometro. Si transcurridos los diez primeros días del trimestre correspondiente, el concesionario no hubiese efectuado el pago, perderá la concesión de la línea, de la que se incautará la Dirección general, pasando á ser de su exclusiva propiedad.

Art. 44. El abono de este canon se verificará en la oficina de Hacienda que se fije por la Dirección general, á la que deberá el concesionario remitir la carta de pago original que acredite haberse hecho aquél.

Art. 45. En todos los casos de abono previstos en este reglamento, así como en los de colgado de hilos ó construcción de líneas independientes, las comunicaciones versarán exclusivamente sobre el punto objeto de la concesión que con toda claridad y concretándolo de modo que no deje lugar á duda, debe consignarse en la petición del servicio que obtiene el concesionario.

Este precepto es terminante y absoluto, y su infracción daría lugar después de dos amonestaciones á la pérdida de todo derecho y fianza ó depósito, sin que el concesionario pueda entablar reclamación de ningún género.

Art. 46. El Estado se reserva siempre el derecho de suspender en todo ó en parte y por el tiempo que juzgue conveniente por razones de orden público ú otras, todos y cada uno de los servicios y derechos que se derivan de este reglamento, así como el de incautación de los hilos particulares, colgados sobre postes de la Administración y de las líneas independientes, y usar de unos y otras si lo creyere necesario, por el tiempo que dure la suspensión de derechos, sin que en ningún caso proceda reclamación de los abonados ó concesionarios, ni indemnización alguna por parte del Estado.

Art. 47. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contrae este reglamento, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que le resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren por los medios empleados en sus líneas y estaciones.

Art. 48. Las comunicaciones cambiadas por los hilos particulares de que queda hecha mención, ó por las líneas independientes, lo mismo que las que se originen por los abonados que se han reglamentado, están sujetas á las disposiciones que se previenen en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 49. Cuando se presente á la Dirección general de Correos y Telégrafos alguna petición de servicios en el que deba intervenir una Administración extranjera ó Compañía explotadora de cables, por aquel Centro directivo se examinará la pretensión, y hallándola conforme en cuanto á la Administración española se refiere, con las exigencias del servicio, la trasladará á la Administración ó Compañía con quien se relacione, y de la resolución de ella dará cuenta al interesado para que proceda en consecuencia.

Madrid 2 de Enero de 1891.—Aprobado por S. M.
—Silvela.

(Gaceta 4 Enero 1891.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION nominal de los industriales que han sido declarados fallidos por el último ejercicio de 1889-90, formada á los efectos del art. 101 del reglamento vigente de la Contribución industrial, y correspondientes á la zona de Ateca.

NOMBRES Y APELLIDOS.	DOMICILIO.	INDUSTRIAS QUE EJERCÍAN.	TRIMESTRES	CUOTAS
			á que corresponde.	y recargos. Pesetas.
Vicente Mateo Ponce.	Ateca.	Posador.	1.º	11'16
José Rodríguez.	»	Figón.	»	7'11
Rufino Melendo.	»	Telar.	»	2'03
Francisco Filoso.	»	Horno.	»	7'11
Antonio Pardos.	»	Botero.	»	7'11
José Romero.	»	Hojalatero.	»	7'11
Baldomero Jimeno.	»	Café.	»	25'36
Manuel Lázaro.	»	Tendero.	»	15'89
Manuel Saucó.	»	»	»	15'89
Miguel Forniés.	»	»	»	15'89
Bartolomé Domingo.	»	Tablajero.	»	7'10
Tomás Ogedo Cirilá.	»	»	»	7'10
José Jimeno.	»	»	»	7'10
Ramón é hijos.	»	Comisionista.	»	15'55
Manuel Ibáñez.	»	»	»	15'55
Modesto Pardos.	»	Carro.	»	5'07
Vicente Salanova.	»	»	»	5'07
José Sabroso.	»	Molinero.	»	35
Ramón Lezcano.	»	Albéitar.	»	8'12
Eusebio Sola Samper.	»	Carpintero.	»	7'11
Julián Cebolla.	»	»	»	7'11
Juan Lozano Zuluaga.	»	Zapatero.	»	7'11
Pedro Trigo Zapata.	»	»	»	7'11
Pascual Aznar.	»	»	»	7'11
Santiago Taberné Hernández	»	Sillero.	»	7'11
Santiago Taberné Guillén..	»	»	»	7'11
Pascual Taberné.	»	»	»	7'11
Blas Alvaro.	»	Alpargatero.	»	7'11
José Aznar.	»	Barbero.	»	7'11
Antonio Moros Duce.	»	»	»	7'11
Sebastián Moros.	»	»	»	7'11
Vicente Moros.	»	»	»	7'11
Andrés Algabala.	»	»	»	7'11
Félix Jimeno.	»	Botero.	»	7'11
Cosme Andrés.	»	Hojalatero.	»	7'11
Francisco Sánchez.	»	»	»	7'11
Benito Jimeno.	»	Sastre.	»	7'11
Arturo Martínez.	»	Fábrica de jabón.	2.º	27'39
Bieavenido Gracia.	Alhama.	Sastre.	1.º	4'40
Angel Lezcano.	»	Herrero.	»	4'40
José Anadón Mallén.	»	Tablajero.	3.º	4'40
Manuela García Tejedor.	Aniñón.	Venta harinas por menor	1.º y 2.º	17'42
Andrés Marín Romeo.	»	Abacería.	»	12
Lázaro Merodio Sebastián..	»	Compositor de relojes.	»	12'02
Manuel Acón Cambronero.	»	Zapatero.	»	7'80
Manuel Acón Pascual.	»	»	»	7'80
Antonia Rodríguez.	»	Abacería.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	24'02
Manuel Navarro Perales. ...	»	Carro.	»	24'02
José Monteagudo Pérez.	»	Sastre.	»	15'61
Manuel Galán Roy.	»	Carro.	»	24'02
Santiago Rupérez.	Ariza.	Tienda de vinos.	1.º	5'41
Justo Cantín.	»	Abacería.	»	8'44
Roque López.	»	Tablajero.	»	5'41

NOMBRES Y APELLIDOS.	DOMICILIO.	INDUSTRIAS QUE EJERCIAN.	TRIMESTRES	CUOTAS
			á que corresponde.	y recargos. Pesetas.
Francisco Medrano Pérez...	Ariza	Zapatero.	1.º	5'41
Antonio Acero.....	»	Sastre.	»	5'41
Elias Fernández.....	Bijuesca.	Ministrante.	»	4'06
Mariano Yagüe Polo.....	»	Carpintero.	»	4'40
Juan García Esteban.....	Calmarza.	Fábrica de papel.	»	34'75
Pedro Arguedas.....	Campillo.	Mesón.	»	6'68
Juan José Moré.....	»	Ministrante.	»	4'01
Antonio Castejón.....	»	Zapatero.	»	4'35
Pablo Morales Urbano.....	Carenas.	Barbero.	»	4'40
Manuel Yagüe Polo.....	Cervera.	Vinos y aguardientes.	»	9'68
Simón Miramón.....	»	Barbero.	»	4'01
Francisco Lorenzo Forcén...	»	Carpintero.	»	4'34
Pedro Alberdi Martín.....	»	»	»	4'34
Fidel Abad.....	»	Ministrante.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	16'03
Ildefonso Cestero Romero..	»	Mesón.	»	26'72
Manuel Durán.....	Ibdes.	Abacería.	1.º	6'77
Pascual Panente Castejón..	»	»	»	6'76
Mariano Soria Castejón....	»	Aceite y vinagre.	»	4'39
Manuel Donoso Bartolomé..	»	Tablajero.	»	4'39
El mismo.....	»	Tratante.	»	33'82
Faustino Guajardo Esteban.	»	Tejedor.	»	1'69
Celestino Soria Lasheras...	»	Carpintero.	»	4'39
Mariano Soria Castejón....	»	»	»	4'40
Francisco Yagüe.....	»	Herrero.	»	4'39
Mariano Lorente López.....	»	Sastre.	»	4'40
Pascual Pérez Cambronero.	»	»	»	4'40
Francisco Martínez Martínez	»	Zapatero.	»	4'39
Angel García Refusta.....	La Vilueña.	Tablajero.	»	4'40
Cosme García.....	Malanquilla.	Aceite y vinagre.	»	4'40
José Gomollón Cortés.....	Monterde.	Molinero.	1.º, 2.º y 3.º	34'47
Alejandro Vallejo Navarro.	»	Tablajero.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	17'59
Martín Castejón Liarte.....	»	Barbero.	»	17'59
Gaspar Villalba.....	Oseja.	Ministrante.	1.º	3'84
Narciso Gil Navarro.....	Torrehermosa.	Herrero.	»	4'40
José Godeo Tejedor.....	»	Cirujano.	»	4'06
Viuda de Juan Huerta.....	Torrijo.	Casino.	1.º y 2.º	26'44
Juan Cornago Portero.....	»	Venta de aguardientes.	»	18'26
Gregorio Martínez.....	»	Abacería.	»	12'58
Isidro López Polo.....	»	»	»	12'58
Antonio Ejea Velilla.....	»	»	»	12'60
Germán Lucas Rubio.....	»	Posada.	»	12'60
Joaquín Santos Oliveros....	»	Tratante en granos.	»	57'94
El mismo.....	»	Alambique.	»	18'88
Francisco Santos Martínez..	»	»	»	37'78
Silvestre Rubio Remartinez.	»	Tejedor.	»	5'66
Joaquín Santos Oliveros....	»	Fábrica de jabón.	»	5'66
Manuela García.....	»	Molino.	»	21'40
Matías Vigas León.....	»	Albítar.	»	8'82
Valero Segura Sánchez....	»	Herrero.	»	8'18
Romualdo Román Polo.....	»	Sastre.	»	8'18
Pedro Martínez Cuevas....	»	»	»	21'40
Pedro Mata Cería.....	»	»	»	21'40
Tomás Sevilla Herrero.....	»	»	»	8'18
Segundo González Rubio...	»	Tejero.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	12'59
León García Rubio.....	»	»	»	42'81
Francisco Portero Hernández	»	Tejedor.	»	11'33
Domingo Lasheras Rodríguez	»	Tejidos.	»	105'77
León Román Polo.....	»	Sastre.	»	16'37
Gabriel Guillén Solorzano..	Valtorres.	Herrero.	1.º	4'40
Jorge López Barbero.....	»	Barbero.	»	4'40
María Jóven Guillén.....	Villalengua.	Tablajería.	1.º y 2.º	7'58
Sarapio Martínez Sancho...	»	Tejidos.	»	48'98

NOMBRES Y APELLIDOS.	DOMICILIO.	INDUSTRIAS QUE EJERCÍAN.	TRIMESTRES	CUOTAS
			á que corresponde.	y recargos. Pesetas.
Francisco Gómez Moneva..	Villalengua.	Especulador de uvas.	1.º y 2.º	53'64
María Jóven Guillén.....	»	Tratante.	»	58'30
Orencio Alcain Soriano....	»	Alambique.	»	17'48
Tomás Asensio Jimeno.....	»	Carpintero.	»	7'58
Tomás Barrio.....	»	Veterinario.	»	17'48
Rudesindo Marín Marco....	»	Zapatero.	»	7'58
Serafin Sánchez Santacruz.	»	Barbero.	»	7'58
Joaquín Román Polo.....	Villarroya.	Sastre.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	17'37
Mariano Yagüe Esquiriche.	»	Carpintero.	»	17'37
León Rodríguez Urdangarín	»	»	»	17'37
Felipe Rodríguez Urdangarín	»	»	»	17'37
Cirilo Aguilar Melguizo....	»	Alambique.	»	80'14
Pedro Moreno Trigo.....	»	Posada.	»	26'71
Justo Chevarría Cabeza....	»	Tejidos.	»	112'19

Y á los efectos del párrafo 2.º del art. 101 ya citado del indicado reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, se hace pública esta relación de fallidos por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Subalternos de Hacienda y Alcaldes de los pueblos en ella comprendidos, á quienes incumbe el cumplimiento de lo que en aquél se ordena, lo tengan presente, á fin de evitar las responsabilidades que comprende el caso 6.º del art. 109 del mismo.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

PRIMERA ENSEÑANZA.—Circular.

Noticioso este Rectorado de que algunas Juntas locales de primera enseñanza, ponen en posesión de las Escuelas públicas á los Maestros nombrados interinamente para desempeñarlas, sin que hayan sido aprobados tales nombramientos, ni expedídose á los interesados el título administrativo correspondiente, cuyo documento es indispensable para el percibo de haberes, he dispuesto manifestar á dichas Corporaciones que en lo sucesivo se abstengan, bajo su más estrecha responsabilidad, de efectuar aquel acto sin que se hayan cumplido previamente ambos requisitos.

Lo que se hace público en los *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de las mencionadas Juntas locales y efectos expresados.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1890.—El Rector, Martín Villar.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Habiéndose interpuesto recurso contencioso administrativo por el Procurador D. Julio López, en nombre del Síndico del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, contra la resolución administrativa referente al arbitrio impuesto á D. José Marraco por acometimiento de una alcantarilla y desagüe de las aguas de un jardín, unos baños y un lavadero, ha acordado este Tribunal en providencia de

31 de Diciembre último que se anuncie dicha interposición en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que puedan tener interés directo ó quieran coadyuvar en el citado recurso á la Administración; y para su inserción en el referido BOLETIN OFICIAL de esta provincia extiendo el presente en Zaragoza á 3 de Enero de 1891.—El Escribano de cámara, Agustín Adellac.

SECCIÓN SEXTA.

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos de esta villa para el actual año económico, así como también el reparto del cupo obligatorio por el grupo de líquidos de la vigente tarifa oficial del expresado impuesto, se hallarán expuestos al publico por término de ocho días, en esta Casa Consistorial, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos, y hacer las reclamaciones á que se crean con derecho.

Pina de Ebro 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Luis Claver.

La plaza de Guarda municipal de este pueblo se halla vacante con el haber de 365 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos. Solicitudes al Alcalde hasta el día 14 del actual.

El Frasnó 6 de Enero de 1891.—El Alcalde, Santiago García.

IMPRESA DEL HOSPICIO.